

AUTO No. 04056

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el 13 de febrero de 2001, realizó visita de evaluación y seguimiento al establecimiento **CURTIEMBRE APOLO**, cuyo expediente es el **DM-06-1999-12**, el cual funcionaba en la Carrera 16 D N° 58-65 Sur, de la localidad de Tunjuelo de ésta ciudad, cuyos resultados quedaron plasmados en el **Concepto Técnico No. 8343 del 20 de junio de 2001**, donde se estableció que ésta no da cumplimiento a la **Resolución No. 1499 del 02 de febrero de 2000**, por medio de la cual se exigió el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental, producto de concertación entre las industrias de San Benito y el Dama.

Que con **radicado No. 2001EE21288 del 13 de septiembre de 2001**, se realizó requerimiento al establecimiento de comercio **CURTIEMBRE APOLO**, exigiendo se tramitara el permiso de vertimientos.

Que según **Radicado No. 2011ER68584 del 13 de junio de 2011**, el señor **ERNESTO GARCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.168.050 de Bogotá, propietario del establecimiento, informa que la razón social **CURTIEMBRE APOLO**, junto con sus actividades de curtido ya no se desempeñan en ese predio, ahora se encuentra trabajando la razón social **SERVICIOS APOLO**, cuya actividad es la de prestar servicios de medidora, planchado, ablandado, estirado y paleteo o aporreado de cueros en seco, y que por lo tanto no genera ni lodos, ni envases de productos ya que no se realiza proceso productivo húmedo, ni papel, ni plástico, como tampoco desechos industriales como unche, viruta, orillo de cuero etc., que el propietario de esta es el señor **ERNESTO GARCIA MUÑOZ**.

Página 1 de 7

AUTO No. 04056

Que mediante memorando No. **2014IE037079 del 04 de marzo de 2014**, la Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo, solicitó al grupo Jurídico analizar la viabilidad de archivar definitivamente el expediente **DM-06-1999-12**, correspondiente al establecimiento de comercio **CURTIEMBRE APOLO**, dado que según el radicado anteriormente citado ya no funciona dicha razón social y no se realiza la actividad de curtiembre; lo cual se indicó en los siguientes términos:

“... se encontró que en la actualidad la razón social es SERVICIOS APOLO con NIT 19.168.050-1, y su representante legal es ERNESTO GARCIA MUÑOZ, quien a su vez era el representante legal de CURTIEMBRES APOLO con número de NIT 19.168.050-1 según los datos encontrados en el expediente DM-06-1999-12.

Durante la visita técnica se verificó que dentro de las instalaciones ya no se ejercen actividades de curtiembre, ya que no se cuentan con bombos para procesos húmedos de cuero por lo tanto no se generan vertimientos industriales a la red de alcantarillado...”

Que según **Radicado No. 2015ER186734 del 28 de septiembre de 2015**, el señor **ERNESTO GARCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.168.050 de Bogotá, informa que la matrícula No. 143853 y el objeto social del establecimiento **CURTIEMBRE APOLO**, fue cancelada el día veintinueve (29) de enero de 2015, cambiando su actividad comercial a la de prestación de servicios de acondicionado y acabado del cuero, plancha, thogly, quick, pulidora, medidora, estiradora y vacío, razón por la cual no genera vertimientos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...).”

AUTO No. 04056

El artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2) Fundamentos Legales

1) Fundamentos Legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...)

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

AUTO No. 04056

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“(…) Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(…) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

De conformidad con el texto de los Artículos 66 y 71 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano(…)”*

“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*

Página 4 de 7

AUTO No. 04056

Que verificado el Decreto 1076 de 2015, para la exigencia del Plan de Manejo Ambiental, esta herramienta solo le es atribuible actualmente al trámite de Licencias Ambientales; por lo que para los establecimientos de comercio objeto de actividades de curtiembres no les es exigible dicha modalidad.

Que verificada la Matrícula Mercantil No. 143853 del 10 de noviembre de 1980 del establecimiento **CURTIEMBRE APOLO**, en la página de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se evidenció que esta fue **cancelada** el día 29 de diciembre de 2011.

Que con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente **DM-06-1999-12**, correspondiente al predio ubicado en la Carrera 16 D No. 58 - 65 Sur, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubicaba el establecimiento **CURTIEMBRES APOLO**, con número de matrícula mercantil 143853 del 10 de noviembre de 1980 (actualmente cancelada), de propiedad del señor **ERNESTO GARCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.168.050.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, procede el archivo del expediente **DM-06-1999-12**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 04056

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009, y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, artículo 3°, numeral 5, la función de:

"(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo."

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente **DM-06-1999-12**, correspondiente al seguimiento en materia de Plan de Manejo Ambiental, del predio ubicado en la Carrera 16 D No. 58 - 65 Sur, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito, para **CURTIEMBRES APOLO**, con número de matrícula mercantil 143853 del 10 de noviembre de 1980 (actualmente cancelada), de propiedad del señor **ERNESTO GARCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.168.050.

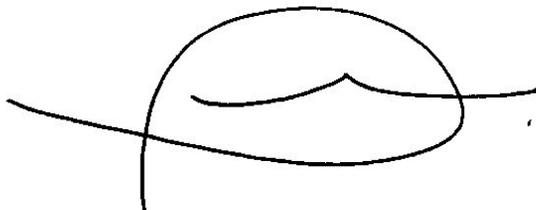
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de agosto del 2018



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04056

EXPEDIENTE: DM-06-1999-12 (1 TOMO)
RAZÓN SOCIAL: CURTIEMBRES APOLO
CONCEPTO TÉCNICO NO. 8343 DEL 20 DE JUNIO DE 2001
PROYECTO: MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN
REVISÓ: LINA PAULINA ORCASITA/RAISA GÚZMAN LAZARO
ACTO: AUTO DE ARCHIVO
CUENCA: TUNJUELO

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN	C.C:	1032414421	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171020 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/08/2018
--------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/08/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------